



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

Motivación de resolución judicial como sustento pretensor de nulidad

Cuando no se ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan una decisión o estas no responden a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intentó dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; nos encontraremos ante motivación aparente o inexistente; aconteciendo lo contrario en este caso.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, tres de mayo de dos mil veintiuno

VISTOS y OÍDOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **José Helí Gálvez Chávez** (fojas 343 y 369) contra la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve (foja 303), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo término y 365 (trescientos sesenta y cinco) días multa, así como S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1.1. Del trámite procesal

1.1.1. Se siguió proceso penal contra José Helí Gálvez Chávez, peruano, con DNI número , nacido el ocho de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en el distrito y provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, hijo de don Julio y doña Elena, de cincuenta y ocho años de edad, con grado de instrucción superior; como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico (tipificado en el artículo 395, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado; conforme obra en el requerimiento de acusación, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, recibido en el Poder Judicial, auto de enjuiciamiento signado bajo el número 7, del doce de diciembre del citado año¹, y auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia, del diez de mayo de dos mil diecinueve².

- 1.1.2.** Se aprecia de las actas levantadas y registros de audio que la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad desarrolló el juicio oral de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria –por unanimidad–, expedida el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve³; siendo pasible de recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado; motivando que este Colegiado Supremo, luego de cumplido el trámite correspondiente, señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.
- 1.1.3.** Instalado el Tribunal Supremo en audiencia pública, se apertura esta bajo las formalidades de Ley, cumpliendo las partes procesales presentes con sus respectivos alegatos, circunstancia

¹ Folios 06 a 08 del Cuaderno de Debates número 0049-2018-77-1601-SP-PE-03.

² Folios 09 a 11 del Cuaderno de Debates número 0049-2018-77-1601-SP-PE-03.

³ Folios 303 a 336 del Cuaderno de Debates número 0049-2018-77-1601-SP-PE-03.



en el cual la defensa del encartado *precisó enfáticamente tener como única pretensión la nulidad de la impugnada*, de esta manera se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, más no su revocatoria. El encausado se negó a ser interrogado en audiencia de apelación, empero, expresó acogerse a formular su autodefensa; arribando al estadio de emitir pronunciamiento por esta instancia sobre la materia del grado.

1.2. Del escenario delictivo postulado

1.2.1. Circunstancias precedentes. El cuatro de marzo de dos mil quince, Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia, presentó una demanda sobre otorgamiento de escritura pública ante el Juzgado Mixto de Paiján, provincia de Ascope, del distrito judicial de La Libertad, contra [REDACTED], generándose el Expediente número 0034-2015-0-1616-JM-CI-01, en el cual, mediante Resolución número 1, la juez Clarita Ocampo Pimpincos la admitió a trámite y, con Resolución número 4, la declaró fundada. A raíz de tal decisión, la ciudadana

el ocho de agosto de dos mil dieciséis, formuló demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, formándose el Expediente número 0091-2016-0-1616-JM-CI-01, donde por Resolución número 1, del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el juez José Helí Gálvez Chávez la admitió a trámite. Con posterioridad, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la accionante solicitó se le otorgue la medida cautelar de no innovar, motivando que el referido juez, mediante resolución del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dispusiera se forme el



cuaderno respectivo, registrándosele como Expediente número 0091-2016-84-1616-JM-CI-01.

1.2.2. Circunstancias concomitantes. En tal escenario, _____

_____, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, acudió al despacho del juez José Helí Gálvez Chávez, a efectos de verificar el trámite de su caso, por cuanto no le llegaba la notificación correspondiente, lográndose entrevistar con el referido, quién le indicó que su solicitud estaba mal planteada y que él había proyectado una resolución que la declaraba improcedente, cuyo proyecto imprimió y alcanzó a la demandante, quien le tomó una foto al borrador alcanzado mientras lo leía; luego de lo cual el ahora procesado, le planteó salir con ella, sugiriéndole ir a Trujillo, a cenar; ante lo cual, entendiéndola la naturaleza de la invitación, respondió no poder hacer “esas cosas”, pues era casada y tenía familia; sin embargo, el acusado le dijo que todo quedaría entre ellos dos.

A fin de demostrarle a _____ que podía ayudarla con la medida cautelar solicitada, el referido exmagistrado llamó al secretario judicial Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, a su despacho, preguntándole lo que tendría que hacer la aludida para que la resolución le sea favorable, respondiendo este que la demandante debía solicitar por escrito una variación de la medida cautelar de no innovar a una anotación de demanda; pasando a retirarse. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la accionante _____ presentó un escrito sumillado: “Variamos medida cautelar a una anotación de demanda”; posteriormente, el once de octubre de dos mil dieciséis, la aludida acudió al local del Juzgado Mixto de Paján, donde se entrevistó



con el secretario Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, quien le señaló deber esperar para que le entreguen el documento que llevaría a Registros Públicos, indicándose a la vez que el juez deseaba conversar con ella; motivo por el cual ingresó al despacho del ahora acusado, quien le solicitó salir con ella y tener un encuentro sexual. Esto motivó que la agraviada grabara dicha conversación en su teléfono celular.

1.2.3 Circunstancias posteriores. El mismo día, once de octubre de dos mil dieciseis, el entonces juez José Helí Gálvez Chávez expidió la Resolución número 2, mediante la cual resolvió conceder la medida cautelar de anotación de demanda a favor de [REDACTED] en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; acudiendo la demandante ante ODECMA-LL, a fin de poner en conocimiento los requerimientos que estaba recibiendo del magistrado. Dos días después, el trece de octubre de dos mil dieciséis, en una acción coordinada entre la ODECMA-LL y la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, se le acondicionó a la denunciante un dispositivo de grabación, por cuanto en la indicada fecha se iba a reunir con el juez del Juzgado Mixto de Paján, José Helí Gálvez Chávez; así, quedó registrado en el audio signado con el código "1980-05-1423-42-20", donde consta que el aludido dispuso se haga los partes (oficio y otro documento), a fin de que [REDACTED] los lleve a Registros Públicos para la correcta inscripción de la medida cautelar concedida; en ese momento, donde la aludida le indicó haber estado pensando en su solicitud, esto es, de tener un encuentro sexual en Trujillo; preguntándole sobre el beneficio



que tendría en caso aceptara, respondiendo éste que se dedicaría al proceso, para ayudarla, empero todo sería reservado entre ellos.

Así pues, le pidió encontrarse el mismo trece de octubre de dos mil dieciséis, a las 20:00 horas, a fin de concretar el encuentro sexual, siendo en esta oportunidad, mas explícito, pues se abalanzó queriendo tocarla; lo cual motivó que la denunciante salga del despacho judicial sumamente nerviosa, acorde pudieron advertir los funcionarios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y de la Odecma - La Libertad, que esperaban fuera del local del juzgado de la mencionada localidad; quienes luego del operativo, continuaron con las diligencias correspondientes para el trámite del proceso administrativo disciplinario y pena

1.3 De la imputación específica

Se imputa al acusado José Helí Gálvez Chávez haber solicitado directamente un beneficio de índole sexual a [redacted] a fin de cambiar la decisión denegatoria de la solicitud de medida cautelar promovida por ella, cuyo proyecto estaba listo para firma, orientándola a que presente otro escrito, de variación de medida por una sobre anotación de demanda, la cual iba a declarar fundada y posteriormente la iba a ayudar en todo el proceso.

II. Justificación de la sentencia apelada

2.1. La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad dictó la sentencia, y condenando al acusado José Helí Gálvez Chávez como autor del delito de



cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el mismo término, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, así como al pago de 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, equivalente a la suma de S/ 14 311.22 (catorce mil trescientos once soles con veintidós céntimos) y de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

2.2. La sentencia condenatoria, materia de alzada, contiene medularmente lo siguiente:

a) Planteamiento del caso, en los términos postulados por el Ministerio Público; además de hacerse hincapié que la procuraduría pública, adujo que el comportamiento antijurídico del acusado provocó daño de carácter extrapatrimonial a la imagen institucional del Poder Judicial, lo cual equivaldría a ser resarcido en un monto ascendente a S/ 30 000 (treinta mil soles), a favor del Estado; mientras la parte acusada adujo no considerarse culpable del delito imputado.

b) Se tuvo presente el rol del persecutor penal, así como su deber de la carga probatoria, sin soslayar su razonamiento, la garantía de presunción de inocencia, reparación civil y deliberación probatoria, donde dejara expresa constancia que las normas deben ser interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los preceptos de oralidad, inmediación y contradicción.

c) Al arribar al estadio de actuación probatoria en juicio, se cumplió con la valoración individual de la declaración de la testigo

, quien reprodujo los extremos de su



denuncia así como los acontecimientos acaecidos como resultado de la misma, que alberga correlato con los términos del requerimiento acusatorio; de igual forma aconteció con la testigo Marlene Mariños Lecca, coordinadora de las Fiscalías Anticorrupción-Sede Natasha Alta, quien se dirigió a las oficinas de la Odecma para colocar el botón-grabador camuflado a la denunciante y acompañó en el operativo desarrollado en el Juzgado Mixto de Paiján e, incluso, encendió dicho botón, encontrándose la señora [redacted] asustada y nerviosa, habiendo referido que el juez se le abalanzó aquel día de la intervención diciéndole que debían ir a Trujillo para el favor sexual.

d) De igual forma se dio valor a la declaración del testigo Víctor Candelario León Martell, quien, en condición de magistrado contralor de Odecma - La Libertad, recibió la denuncia de

[redacted] contra el juez José Helí Gálvez Chávez, ante lo cual se procedió a realizar un operativo en coordinación con el Ministerio Público utilizando una cámara botón, constituyéndose a Paiján con la fiscal, aconteciendo lo anotado líneas arriba; añadiendo incluso que en Trujillo se procedió a escuchar el audio oficial, al cual la denunciante presentó otro que tenía en su celular, el cual también lo escuchó, levantando las actas respectivas.

e) Se tuvo presente la declaración de la testigo Julia Manuela Toribio Sánchez Portilla; quien a la fecha de los hechos, era secretaria del Juzgado Mixto de Paiján, en cuya secretaría Secretaría se estaba tramitando una medida cautelar sobre no innovar, respecto a la cual dejó su proyecto declarándola



improcedente, luego salió de vacaciones, siendo que a su retorno encontró la medida aludida, pero resuelta en otro sentido, autorizando la misma el señor Rodolfo Guillermo Rojas Inga, en su reemplazo; quien también rindió testimonio, señalando que el magistrado designa cuando no hay secretario en el Juzgado, fue así como se le hizo llegar a través del asistente del juez, se le hizo llegar la resolución de la medida cautelar, para firmarla, habiéndose circunscrito a dar fe de la acotada.

- f)** El Colegiado Superior valoró la declaración del perito de parte Pedro Infantes Zapata sobre la calidad de dos archivos de audio para identificación de hablantes; el perito sostuvo que uno tenía diecisiete minutos con treinta segundos y el otro una hora con ocho minutos y veinte segundos; siendo que el primero presentaba un nivel muy bajo en la señal de voz pudiendo determinar sin embargo que había un diálogo entre dos personas adultas, una de sexo femenino y otra de sexo masculino; no obstante, no se procedió con la homologación, pues el audio no presentaba óptima calidad; añadiendo en cuanto al segundo audio, haber presentado pésima calidad. Por otro lado, se tomó en cuenta la declaración del perito Óscar Aníbal Estela Campos, autor de la Pericia Acústico Forense número 130-2018, quien precisara que la fiscal le envió un DVD conteniendo dos archivos informáticos, uno de video y otro de audio, también un CD, con la finalidad de homologar la voz del imputado Gálvez Chávez, empero consideró no ser idóneos para el peritaje requerido, por ende inaprovechables.
- g)** Fueron tomadas en cuenta las siguientes piezas oralizadas: **i.** declaración de Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, del diecisiete



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

de mayo de dos mil dieciocho, rendida ante la Primera Fiscalía Superior Penal; donde confirmaría que el entonces juez Gálvez Chávez encontrándose en su despacho con la señora

, lo llamó pidiéndole opinión sobre cómo debería ser planteada la solicitud de medida cautelar, indicándole tratarse de un proceso sobre nulidad de acto jurídico, ante lo cual le refirió que lo correcto sería una anotación de demanda registral, para luego retirarse del lugar, mientras la señora aludida se quedó un rato más, luego el juez le solicitó que lo asista en realizar el proyecto de resolución de la medida, lo cual concretó al habérselo encargado. **ii.** escrito sobre variación de la medida cautelar de no innovar a medida de anotación de demanda, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, recibida el treinta de septiembre del mismo año; **iii.** copia certificada de impresión fotográfica, realizada por la agraviada, en la que se advierte el proyecto de resolución que tenía listo el imputado, donde se lee:

“improcedente medida cautelar de no innovar de la demandante

, consentida o ejecutoriada la presente resolución, archívese”; **iv.** copia certificada del Acta de diligencia reservada,

del trece de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el señor Víctor Candelario León Martell, en su calidad de juez contralor del Órgano de Control de la Magistratura, donde consta la realización del operativo ante la denuncia presentada por la señorc

, indicándose el acondicionamiento de un dispositivo para grabar concurriendo ese mismo día al Juzgado Mixto de Paiján para realizar la intervención; **v.** Resolución número 2, del once de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el Expediente número 091-2016, sobre cosa juzgada fraudulenta, donde consta haberse concedido la medida



cautelar de anotación de demanda interpuesta por
contra Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia,
respecto al inmueble sito en calle Bolognesi manzana 23, lote 15-
A, centro poblado de Paiján, distrito de Paiján, provincia de
Ascope, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida
Electrónica número 14166862 de la Sunarp; **vi.** escrito de medida
cautelar de no innovar de del
veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el cual es anterior al que
solicita la variación de la medida cautelar; **vii.** escrito de
demanda sobre otorgamiento de escritura pública de
compraventa de bien inmueble interpuesta por Jacqueline
Elizabeth Rubio Valencia del tres de marzo de dos mil quince, lo
cual acredita que hubo como antecedente un proceso judicial
sobre otorgamiento de escritura pública, por el cual con
posterioridad la denunciante planteó demanda sobre nulidad
de cosa juzgada fraudulenta; **viii.** copia certificada de la
demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta de
, del cinco de agosto de dos mil dieciséis, sobre
la cual el acusado le solicitó ventaja a la accionante para
favorecerla en tal proceso; **ix.** Acta de transcripción del audio
1980-05-14-23-42-20, realizada por la Oficina Desconcentrada de
Control de la Magistratura de La Libertad, del catorce de
octubre de dos mil dieciséis, donde constan conversaciones
entre el acusado y la denunciante el trece del
mismo mes y año, haciéndole referencia el primero a la solicitud
que le formuló a su interlocutora, y como era una diligencia
preparada, ésta última le siguió la corriente; **x.** Acta de
transcripción del audio 1201610111215160, realizada por la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, del quince de noviembre de dos mil dieciséis, del audio grabado el once de noviembre de dos mil dieciséis, donde claramente se advierte que hablan de un proceso judicial, que la persona a quien se le atribuye ser el juez, le hace solicitudes con las palabras “pasarla bien”, “pasarla bonito”, “echarse una canita al aire” o “solo una vez”, proposiciones que el acusado hizo a la denunciante a cambio de influir en el proceso bajo su conocimiento; **xi.** Informe Final número 050-2017-JVP-UDO-ODECMA/LL, del nueve de junio de dos mil diecisiete, donde se alude sobre el descargo del acusado Gálvez Chávez y sobre una diligencia de confrontación entre éste la señora

, donde el encartado reconoce haber conversado, pero que fue inducido; **xii.** Acta de reconocimiento de voz respecto a audios remitidos por la Odecma-La Libertad, realizada el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el Órgano de Control Interno del Ministerio Público, donde consta haberse escuchado los audios materia de transcripción, anteriormente indicados; siendo reconocido por la denunciante, con la negativa del acusado; **xiii.** copias certificadas del Expediente número 0091-2016-0-1616-JM-CI-01, remitidas por el Juzgado Mixto de Paján, correspondiente al expediente principal y al cuaderno cautelar, que da cuenta de la tramitación de la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por [redacted] acreditando ello que su proceso judicial se tramitaba por el juez Helí Gálvez Chávez; **xiv.** copia certificada de la Resolución número 04, del quince de marzo de dos mil diecisiete, del Expediente número



1617-2016, que confirma la Resolución número 02, del diez de enero de dos mil diecisiete, que resolvió imponer la medida de suspensión preventiva al sentenciado, como resultado de la queja funcional presentada por

ante el Órgano de Control; **xv.** copia certificada del Oficio número 0858-2028-J-ODFV-ODECMA-LL, del treinta de julio de dos mil dieciocho, que contiene los audios del Expediente número 1617-2016, que sustentan la denuncia; **xvi.** copia simple del proyecto de Resolución número 2, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, elaborado por la secretaria del Juzgado, Julia Manuela Toribio Sánchez de Portilla, donde se declara improcedente la solicitud de medida cautelar de no innovar presentada por la demandante [redacted]; **xvii.** audio del once de octubre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de registro "récord 20161011121516", con una duración total de diecisiete minutos con cuarenta y seis segundos y audio de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de registro "1980-05-14-2342-20", con una duración total de una hora, ocho minutos y diecinueve segundos; cuyos segmentos pertinentes, ofrecidos por las partes, se oyeron; **xviii.** copia certificada de la Disposición Preliminar número 037-210-ODECMA, del seis de abril de dos mil diez, donde se resalta evidenciarse enemistad entre Ramos Chanta y el acusado; **xix.** copia certificada de un memorial dirigido al presidente de la Corte de La Libertad, que dio origen a la Disposición antes mencionada, el cual versa sobre una queja contra el ahora procesado del dieciséis de marzo de dos mil diez, donde obra firmando el secretario judicial Ramos Chanta; **xx.** Acta de visita



indagatoria del doce de abril de dos mil diez, que forma parte de la Investigación número 037-2010-ODECMA; **xxi.** copias de la Carpeta Fiscal número 4714-3021, de dos mil dieciséis, iniciada por _____ contra Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia por delito de falsificación de documentos, cuya investigación fue sobreseída.

- h)** La Sala Superior, cumplió con valorar en forma conjunta los medios probatorios actuados, tanto personal como documental, siguiendo la misma secuencia de la imputación fáctica, verificando así cada hecho expuesto como precedente, concomitante y posterior, concluyendo en quedar válidamente probado, haciendo decaer -de esta manera- la presunción de inocencia.
- i)** Se dejó expresa constancia, no haber existido controversia sobre la existencia de los procesos judiciales en ciernes, cuyas piezas fueron oralizadas en audiencia de juzgamiento; de igual forma constataron el hecho de que _____, el catorce de septiembre acudió al Juzgado Mixto de Paiján, entrevistándose con el juez, quien le indicó que lo solicitado era improcedente, regresando el veintiocho de septiembre, donde el acusado le mencionó que quería ayudarla, imprimiéndole el proyecto de resolución donde se declaraba improcedente su medida cautelar, llamando al secretario judicial Gonzalo Vladimir Ramos Chanta, quien a pedido del entonces juez dio como opinión que debía cambiarse la solicitud a una medida de anotación de demanda; aunándose al razonamiento del Colegiado Superior, el dicho de la testigo Julia Manuela Toribio Sánchez de Portilla, además de evidente presentación del



escrito de variación de la medida cautelar, luego de la conversación con el juez que finalmente fuera declarada fundada.

- j)** Así, también la Sala de juzgamiento consideró probada la solicitud de ventaja sexual efectuada por el juez a la denunciante, a cambio de declarar procedente su pedido cautelar y ayudarla en su proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; ello no solo con la declaración de la señora [redacted], sino también de la fiscal Marlene Mariños Lecca, a cuya Fiscalía Anticorrupción acudió poniendo en conocimiento lo acontecido, quien la orientó se constituya a la Odema a formular su denuncia, siendo atendida por el juez contralor Víctor León Martell, con quien se organizó el operativo, cuyo dicho también fuera recibido.
- k)** Abonó a lo mencionado que si bien los peritos, tanto oficial como de parte, manifestaron no poder proceder a la homologación de voces, pues, supuestamente, los audios no eran idóneos y su calidad no era óptima; el órgano de juicio, en primera instancia, recordó que nuestro sistema procesal está guiado por la sana crítica racional y no por pruebas tasadas, de modo que no existe una prueba específica para probar un determinado hecho; razón por la cual, lo anotado por los peritos, no impide al Colegiado que por otro medio racional pueda colegir y establecer su origen; coadyuvando con tal razonamiento el Acta de reconocimiento de voz del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, así como el audio registrado como "1980-05-14-23-42-20", generado como consecuencia de haber colocado un botón grabador a la denunciante, por la fiscal



Marlene Mariños Lecca el trece de octubre de dos mil diecisiete, en el marco del operativo desplegado en el Juzgado Mixto de Paiján, grabación oficial donde *el Colegiado en mérito al principio de inmediación, en audiencia pública, con participación de las partes procesales, pudo identificar que la voz femenina pertenece efectivamente a [redacted] al escucharse claramente, en tanto la voz masculina corresponde sin duda para el Tribunal Superior a Gálvez Chávez*, pues si bien en algunos pasajes no son del todo claros, en muchos otros sí, al punto de llegar a identificarse con su apellido "Gálvez", lo cual puso en evidencia el aludir a la medida cautelar antes referida así como el planteamiento de propuesta indecorosa efectuada por el juez a la usuaria del servicio de justicia, en los siguientes términos: "una canita al aire no hace daño" (minuto 13.55), "Lo que vamos [a] hacer también es una forma de anotación del bien, eso va [a] ir a Registros Públicos, la otra medida es muy forzado, eso necesita un bloqueo de partida registral" (minuto 9.25), "Ya tu resolución sale mañana, pasado mañana [a] más tardar, ya Gonzalo [Ramos Chanta] me ha hecho el proyecto [...] no me estás grabando, [¿]no?" (minuto 14.20).

- I) El órgano judicial de origen argumentó no concurrir causas de justificación que anulen o disminuyan la antijuricidad o exculpación que eliminen o restrinjan la culpabilidad, razón por la cual concluyeron en la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado; determinando por ende la pena apropiada, comprendiendo todas las determinadas como principales por la norma sustantiva penal, esto es, privativa de la libertad, inhabilitación y multa, así como la reparación civil.



III. Postulación del grado

3.1 Argumentación de la defensa del sentenciado José Helí Gálvez

Chávez. Sostuvo lo siguiente respecto a su pretensión anulatoria:

- a)** Existir errónea valoración de la prueba, consistente en los dos audios con contenido ininteligible obtenidos en el ámbito extrapenal, pues el juez no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquéllas legítimamente incorporadas en el juicio, utilizando por el contrario procedimiento constitucionalmente legítimo, como la escucha de audios, generando la indefensión del acusado.
- b)** Ausencia de valoración de quién y cómo se hizo la transcripción del Acta de escucha a partir de las declaraciones testimoniales de [REDACTED] Víctor León Martell y Marlene Mariños Lecca.
- c)** Errónea valoración de la acreditación del requerimiento sexual objeto de imputación, a razón del audio escuchado por el tribunal de juzgamiento, dando por probado el expreso pedido del acusado de requerir ventaja sexual sobre [REDACTED], con la finalidad de declarar fundado su pedido cautelar.
- d)** Ausencia de valoración de la prueba pericial oficial y de parte, al ignorarse lo expuesto en tales documentos, donde se concluyera que los audios resultaban inservibles para la identificación y posterior homologación de la voz del acusado, debido a su mala calidad y fallas de origen.



- e) Errónea valoración de los testimonios de Marlene Mariños Lecca, Víctor León Martell y [REDACTED] aunado a señalar concurrir indebida aplicación del artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal, en cuanto a la deliberación y votación respecto a los audios y sus actas de transcripción que, a entender del letrado, habrían sido ilegítimamente incorporados, violentando el derecho de defensa; los cuales por tanto no debieron ser valorados.
- f) Con lo anotado, se encontraría afecto el derecho a la debida motivación de la recurrida, conteniendo así motivación aparente, por no responder a los medios probatorios y alegaciones de las partes; es más, las penas accesorias de reparación civil, inhabilitación y multa no se encontrarían justificado con fundamento legal alguno, al encontrarse solo transcrito los montos solicitados por la Procuraduría y el Ministerio Público.
- g) La Sala Penal, para fundamentar la sentencia condenatoria, se basó en el requerimiento acusatorio o imputación fáctica del Ministerio Público; además, habría obviado tomar en cuenta la enemistad existente entre el acusado y los testigos Gonzalo Vladimir Ramos Chanta y [REDACTED] y, por ende, el Acuerdo Plenario 02-2005.

3.2 Argumentación de la representante del Ministerio Público. En audiencia pública, ante el Tribunal, sostuvo como sigue:

- a) La defensa técnica del recurrente señala que no son fiables las declaraciones testimoniales, pues no cumplen con los presupuestos del Acuerdo Plenario número 02-2005; sin embargo, para la Fiscalía sí concurren los tres requisitos. Respecto a la



ausencia de incredulidad subjetiva, la denunciante no posee móvil espurio para atribuir un delito tan grave al acusado, por el contrario estando a las Actas de transcripción del catorce de octubre de dos mil dieciseis y del quince de noviembre de dos mil dieciséis, así como por otros medios probatorios, se evidencian conversaciones carentes de resentimiento o enemistad, porque ella interactuó con el procesado en su despacho judicial rechazando los requerimientos de contenido sexual, mostrándose temerosa y desconfiada ante las propuestas del juez; no resultando así tales piezas, fantasiosas, sino por el contrario fiables y suficientes, corroborado con pruebas de orden periférico como las testimoniales y documentales, correctamente valoradas por la Sala, bajo el principio de inmediación.

- b)** La defensa cuestiona las actas, empero estas fueron levantadas a raíz de la denuncia realizada por [redacted] ante el Órgano de Control de La Libertad y, en coordinación con la Fiscalía, se ejecutó un operativo con el fin de grabar los requerimientos sexuales del sentenciado con la accionante.
- c)** Las Actas de transcripción cuestionadas fueron ofrecidas como pruebas documentales en el Requerimiento acusatorio del catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la cual la defensa técnica del recurrente tuvo la oportunidad de plantear sus observaciones, conforme se señala en el artículo 350, inciso 1, literal h, del Código Procesal Penal; al no haberlo hecho, el agravio propuesto no es de recibo.
- d)** La defensa alega no poderse valorar los audios incriminatorios porque los peritos concluyeron en ser ininteligibles y no pasibles de homologar; empero, las pruebas periciales que hace alusión no



descartan que la voz masculina registrada en los audios sean del acusado; de esta manera, no hay una prueba de descargo que permita determinar la presunción de inocencia, menos aun que pueda invalidar el contenido de las Actas de transcripción, al haberse realizado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 120, numeral 4, del Código Procesal Penal.

- e) Se cuestiona la motivación en relación a la pena de inhabilitación y multa, así como sobre el *quantum* de la reparación civil. Respecto a los dos primeros, es preciso decir que el marco abstracto establecido por la Sala Superior se da acorde al sistema de tercios; es así como teniendo en cuenta que el delito de cohecho pasivo específico prevé como pena el de ocho a quince años de privación de libertad; en este caso se han impuesto todas dentro del marco del tercio inferior, lo cual está fundamentado; aconteciendo en igual sentido sobre la reparación, tomándose en cuenta el daño extrapatrimonial irreparable causado por el acusado al Poder Judicial; solicitando por ende, se declare infundado el recurso de apelación, confirmando la apelada.

- 3.3 Pretensión impugnativa.** La defensa del sentenciado José Helí Gálvez Chávez, avalada por este último, en audiencia pública, precisó tener como pretensión concreta la nulidad de la sentencia en todos sus extremos y, por ende se ordene nuevo juzgamiento por otro órgano jurisdiccional.

IV. Análisis del caso concreto



4.1 Normatividad aplicable

4.1.1 Constitución Política del Estado

- **Artículo 2, numeral 24, literal e**

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

- **Artículo 138.** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes [...].

- **Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...].

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4.1.2 Código Penal

- **Artículo IV. Título Preliminar.** La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

- **Artículo VII. Título Preliminar.** La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

- **Artículo VIII. Título Preliminar.** La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. [...].

- **Artículo IX. Título Preliminar.** La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. [...].

- **Artículo 23.** El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

- **Artículo 395. Cohecho pasivo específico**

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que



esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

4.1.3 Código Procesal Penal

- **Art. II. Título Preliminar**

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. [...].

- **Artículo 393**

1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. [...].

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. [...].

- **Artículo 409**

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad [...].

- **Artículo 425**

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor



probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede:

- a)** Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada [...];
- b)** Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada [...].

4.2. Declaración del procesado. Se hizo presente el acusado José Helí Gálvez Chávez, quien expresó su negativa a ser interrogado; empero, antes de concluir el contradictorio, formuló su autodefensa.

V. Tema en controversia

5.1. Motivación de resoluciones judiciales

5.1.1. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, implicando ello la imperatividad que las decisiones sean erigidas bajo solida justificación externa e interna; esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.



5.1.2. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

5.1.3. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].

De este modo, la motivación de resoluciones judiciales trasunta en exigencia fundamental que los jueces, sin diferenciar la instancia, debemos cautelar, en el marco de una correcta tutela jurisdiccional. De ahí que las decisiones a expedirse con motivo de un proceso deben ser razonadas y justificadas de modo suficiente.



5.2 Diagnóstico del caso

5.2.1 Teniendo en cuenta el delito en ciernes, la motivación de la apelada debe poseer especial cualidad, la cual denote al valorar los medios probatorios en conjunto, que el acusado José Helí Gálvez Chávez, en su calidad de juez, solicitó directamente a la usuaria del servicio de justicia,

, beneficio sexual, con la finalidad de influir en el trámite del proceso judicial sometido a su conocimiento donde la referida era una de las partes procesales; esto es, con ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia y objetividad, roles conferidos por mandato constitucional y legal.

5.2.2 La defensa ha cuestionado sustancialmente la valoración de los audios: **i)** 1980-05-1423-42-20 y, **ii)** 2016101121516 (**prueba trasladada**); empero estos fueron admitidos legítima y constitucionalmente mediante Resolución número 7, del doce de diciembre de dos mil dieciocho –auto de enjuiciamiento–, para su actuación en juicio oral por un Tribunal Superior imparcial, lo cual se cumplió conforme al Acta de sesión de audiencia pública respectiva, sometidos al contradictorio, de conformidad con el artículo 384, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal; no pudiéndose por ende invocar, de modo alguno, afectación al derecho de defensa o pretender menoscabar la garantía del otorgamiento de su mérito, efectuado por el órgano jurisdiccional, anteponiendo a ello conclusiones de peritos, a quienes en su momento se les encomendara la homologación de voces con resultado negativo, cuyas opiniones corresponde



ser asumidas con reserva, estando a la constatación auditiva efectuada por los jueces superiores en acto público, y su valoración desplegada en armonía con el artículo 157, numeral 2 de la norma adjetiva penal⁴.

5.2.3 Por otro lado, se sostuvo no haberse valorado sobre quién y cómo se efectuó la transcripción del Acta de escucha, a partir de los testimonios de [REDACTED] Víctor Candelario León Martell y Marlene Mariños Lecca; lo cual es equívoco, acorde se puede constatar en el texto pormenorizado de la apelada, ceñido a lo estatuido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, recogido en el ítem 2.2 de esta sentencia; más aún, si simultáneamente se adujo por el articulante, en forma incongruente, existir errónea valoración de tales dichos; sin perjuicio de recordar que este Tribunal Supremo no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Colegiado Superior, al no encontrarse cuestionada con prueba actuada ante esta instancia, acorde lo establece el artículo 425, numeral 2, de la norma adjetiva invocada.

5.2.4 Quepa señalar haber incurrido en yerro el apelante, al sostener no haberse valorado la prueba pericial oficial y de parte, pues estas fueron debidamente compulsadas en las consideraciones 4.23 a 4.26 de la impugnada; siendo esto así, al otorgarse congruente mérito a los medios de prueba cuestionados, juntamente con los demás actuados, la Sala Superior determinó

⁴ Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116, del dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico 17: Las opiniones periciales no obligan al juez, y pueden ser valoradas de acuerdo a la sana crítica.



inequívocamente encontrarse acreditada la responsabilidad penal del encausado, confirmándose con ello la hipótesis del persecutor penal, delimitado en su requerimiento acusatorio; denotando haberse procedido según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

5.2.5 Aunado a lo expuesto, se adujo no haberse considerado las alegaciones de la defensa y los medios probatorios ofrecidos por esta; sin embargo, es de acotar que la *venida en grado* sí lo contiene; poniendo en evidencia respecto a los últimos, su intrascendencia, pues la queja promovida por el secretario judicial Ramos Chanta resulta atemporal a la fecha del delito atribuido al encartado – la queja data del año dos mil diez–; mientras las copias de la Carpeta Fiscal número 4714-3016, de dos mil dieciseis, sobre una denuncia interpuesta por

contra Jacqueline Elizabeth Rubio Valencia por delito de falsificación de documentos, la cual fuera sobreseída, no alberga correlato con el *submateria*.

5.2.6 Finalmente, se alegó no encontrarse motivada la reparación civil, inhabilitación y multa; no obstante haber acontecido lo contrario, acorde denotan los fundamentos quinto y sexto de la *venida en grado*, albergando la concreción y suficiencia requerida en autos; siendo además oportuno indicar, en contrario a lo señalado por el recurrente, que las penas de inhabilitación y multa para este caso no devienen en accesorias, sino en principales, juntamente con la pena privativa de libertad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

5.2.7 Como puede apreciar este Supremo Tribunal, no existe vicio de nulidad alguno en la sentencia apelada; menos que pueda denotar motivación aparente, pues, para ello, no tendría que haberse dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o estas no responder a las alegaciones de las partes del proceso, o solo haber intentado dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico⁵; lo cual, de ningún modo se ha dado en el *submateria*; por el contrario, obra cumplido el mandato constitucional de especial motivación judicial, con lo cual el Tribunal de origen pone de manifiesto haberse vulnerado por el acusado el bien jurídico tutelado, como lo constituye el preservar imparcialidad en el desempeño funcional y, con ello, el correcto funcionamiento de la administración pública; ameritando así desestimar el recurso impugnatorio materia de pronunciamiento, confirmando la venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **José Helí Gálvez Chávez** contra la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

⁵ Expediente número 00728-2008-PHC/TC-Lima del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7, literal a.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N° 2-2020
LA LIBERTAD**

- I. **CONFIRMARON** la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó al acusado **José Helí Gálvez Chávez** como autor del delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el mismo término, 365 (trescientos sesenta y cinco días-multa); así como S/30,000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** se lea en acto público esta sentencia, notificándose a las partes procesales, así como **ORDENARON** su publicación en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

TM/mltb